

Entre el Abril de 1565, se otorgaron su testam.
Juan mra de Miegua, y Maria Lopez de Mli. Escribier
y otorgaron Mayordazgo ante notario de Miegua
en.º que fue del numero de casa su.ª. Confe.
cultad Real, el tenor del qual, Los llamam.
y Exclusion con como requieren =

Facultad de Felipe por la gracia de Dios Rey de
Real Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia, de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Terdena de Flandes de Borgoña de Murcia de Jaen
de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las
Islas de Canaria de las Indias, Islas, e tierra
que es del Mar oceano, Conde de Barcelona,
de Vizcaya e de Molina Duque de Atenas e de
Rogativa, Conde de Rayseleon e de Lendania, Mar
ques de Oristan e de Gexano, Archiduque de Austria
Duque de Borgoña, y Brabante, e Milan, Conde
de Flandes e de Anol. En lo qual. Lo quando por
parte de vos Juan de Miegua e Maria Lopez
de Mli. vuestra muger, vecinos de la Ciudad
de Victoria nos ha sido fecha Relat.ª. que al pres.
no teneyis mas de una hija la qual teneyis al
sada con dote competente e que de los mas
bienes que al pres. teneyis, et tubierdes, de aqui
adelante, o de lo que de ellos os pareziere, que
nades hazer Mayordazgo en el hijo varon ma.
que Dios os diere e en sus descendientes varo.
nes, e a falta del, y de ellos en otro hijo seg.
Varon, en sus descendientes, y en el fello
en la dha. una hija e despues de ella en el hijo
Varon que Dios le diere de ella, y en sus des.
cendientes varones, e a falta de ellos

Entra qualquier persona que quisiere persona que
quiere de Vos deudo o de cada Uno de Vos preze
diendo siempre el baron ala embra en la subreñon
del dho mayorzgo aplicandonos, os, conzediend
licenzia para qd pudiesedes Instituir el dho Mayor
en la forma sus ota con las clausulas vinculas
Condiciones Sumisiones, y Restituciones que os pa
riere, y bien visto os fuere, o como la nuestra mi
fuese; Nos acatando algunos seruios que n
sabeis fecho e esperamos quenos arieis eporque d
Vuestras personas escasa quede perpetua memo
robamoslo por bien epor la presente demio propi
motuo e Licenzia Licenzia epoderio Real absoluto
de que en esta parte queredes Usar e Usamos com
Nro, benon natural no reconoziente superior
en lo temporal Damos Licenzia e facultad a Vos
los dhos Joan de Almagro e Martin Lopez de Al
Una mujer para que de los bienes que al ptes
teneis e de los que adelante tubieredes, o de la
parte que de ellos os pareciere podais hazer e
tubier e dho Mayorzgo en Vras Vras, o al tiempo
de Vuestros Fallecimientos por Vuestros Testamentos
o postumamente Voluntades, o por via de donacion en tra
vivos, o por Causa de muerte, o por otra manera
o Instituir qd quequiere, o por otra qualquiera vi
dis posicion, y dexar etia para los dhos Vuestros
bienes por via de dho de Mayorzgo en los dhos
susos e susos descendientes en la manera
susos ota, y en defecto de ellos en otra qualquier p
sona que quisiere. e por bien tubieredes, p
zediendo siempre el baron ala embra segun
como por la dho ptes de Vros Testamentos, e
madas por denaredes e dispusieredes con los bienes
primicias, mados, substituciones, Restituciones, e
bedamientos Sumisiones, e otras cosas que vos o
tubieredes, equisiere poner en el dho mayorzgo

segun por vos otros fuere mandado ordenado esta
ordenado de qualquier manera viera efecto emite
no quessa, o sea pueda para que de aqui adelante
los otros bienes de que assi fuere el otro mayor
o sean auidos por bienes de Mayorazgo Malicio
ables e Indivisibles para que por Causa algu
necesaria Voluntaria Lucrativa ni honrosa, ni
otra fructuosa ni Dote ni por otra Causa alguna
sea, o sea pueda no se puedan vender, dar, donar
trocar Cambiar ni enagenar por los otros vros
hijos e Nietos e descendientes de ellos ni cada uno
de ellos ni por otra persona alguna en quien assi
dejanedes e Instituyeredes del otro Mayorazgo
ni por otra persona ni personas que senel subre
dieron por virtud de esta nuestra carta de licencia
que para ello vos damos agora ni de aqui adelante
para siempre Jamas sino que en todo tiempo off
layan y tengan por bienes de Mayorazgo Malicio
nables e Indivisibles sujetos a restitucion
segun de la manera que por vos otros fuere fe
cho mandado ordenado Instituido y ordenado en
el otro Mayorazgo con las mismas clausulas pr
mezas sumisiones e condiciones que en el otro
Mayorazgo por vos otros hecho fuere conuenido e los
otros quisiere poner e pusieredes a los otros
bienes a tiempo que virtud de esta nuestra
Carta los enajenaredes, o despues en qualquier
tiempo que quisiere e por bien cobierdes e para
que como otro es en vras vras, o a tiempo de
vno sin emuerre cada equando que os pare
ciere e bien vras os fuere podais quitar e acor
rentar Comer e rebocar y emmendar el otro May
orazgo e los vinculos e condiciones con que lo hi
sierdes enagado, o en parte de ello, y des hazer lo
e tornarlo hazer e Instituir de nuevo cada
equando que quisiere e por bien cobierdes
vna, e muchas veces cada cosa, e para de ello
a vras libras Voluntades que nos dela otra

ma Tierra buena propio mouro e poder
Mal absoluto de que en esta parte que en
mos Usar heruamos como dho es abemos por
puesto en esta ma Carta e dho Mayorazgo
que anni^o huiere es e Anstoy^o e nede^o Com
vi^o de palabra a palabra aqui fuese Anstoy^o
e Anstoyado, e lo aprobamos, e abemos por
fuerza de la ley e de la ley e de la ley para apona
e siempre Jamas segun e como y con las con
dicion^{es} Vinculos firmes e Clausulas posturas
derogaciones su^{as} misiones penas, y retribuciones
e por dho Mayorazgo por vobros fecho declarada
e otorgado fueren e seran puestas, y contenidas
y cumplidas todos, y qualesquier de fechos y
statutos e Impedimentos, y otras qualesquier
Cosas que anni^o de echo como de derecho de uerda
da, o solenidad, que para validar^{se} e corroborar^{se}
de esta ma Carta e de los^{os} por virtud de ella hui
des, y otorgaredes e de cada cosa e para de ello fu
echo e de Requiere, y es necesario cumplid^{se}
y proveyed^{se} de uerda contadas que seais obligados
de dexar e dexar a los otros vuestros hijos, o
lex^{os} que agora teneis, o recibierdes de aqui adelante
ne en quien no subrederen e dho Mayorazgo almi
tos a unq^{ue} nosea entera^{mente} Carta^{mente} quanto les podie
por el mouro de la ley e de la ley e de la ley e de la ley
que caso que los dho^s vros hijos mueren, y desizen
dientres de ellos, y ca uno de ellos, o otra qualquier
persona en quien anni^o dexaredes e Anstoy^o
e dho Mayorazgo e desizen dientres Comedieren
qualquier, o qualesquier Cummenes, o delitos por
que deban perder sus bienes, o qualquier para
de ellos que ex^{er} por Sentencia, o disposicion de
derecho, o por otra qualquier Causa que loff
dho^s bienes de que anni^o huiere e dho Mayor
e conforme a lo suso dho, no puedan ser perdidos
ni separados, antes que ental caso vengam
por el mismo echo a quel a quien por una

disposicion benian si el dho delinquent e boff
muriera sin cometer el dho delito la herencia
antes que lo cometiera excepto si la tal persona
o personas cometieren delito de heregia, o crimen
lese maiestatis, o specado nefario contra na-
tura que por qualquier de los dhas casos quere-
mos, y mandamos que los ayas perdidos, e per-
dan bien asi como uno fuesen bienes de Mayoraz-
go. Losi conttando que los dhas bienes de que
ansi fuere des el dho Mayorazgo sean vuestros
propios. Y que nra Lntend^{da} e voluntad, no
es de perjudicar en lo suyo dho nra Corona
Nal ni a los terceros alguno, lo qual todo, que
remos e mandamos, y es nra voluntad, que
ansi se haga e cumpla no embarcando las leyes
que dizen que el que tubiere hijos, o hijas le
diximos queda mandar por su anima el quinto
de sus bienes, y meprar uno de sus hijos enietos
en el tercio de ellos las dhas leyes que
dizen que el padre, ni la madre no pueden
privar a sus hijos de la ^{ma} parte que les por-
tenere. ni les poner condic^{on} ni trabamien alguna
salvo si los des heredaren por las causas en
derecho puestas, e ansi mismo sin embargo
de otras qualesquier leyes fueros de derecho
Prematicas, e de p^{re}uidas, de estos nros b^offs
N^{os}ros, e señorios especiales e generales fechas en
Portes o fuera de ellas que encontada en lo suyo,
dho sean, queras por la p^{te} del dho nro proprio
motuo, fuerza de nra e p^{re}vidio Nal absoluto
teniendo aqui por insertas e incorporadas
las dhas leyes ecada una de ellas dispen-
das con ellas e con cada una de ellas, y las
abrogamos, y derogamos, e anulamos
y damos por ningunas de ningun valor, y efecto
quedando en su fuerza e vigor para en lo

[illegible]

Chancellor =

Chanciller =
Can^{de} Incomprados todos los d^{hos} bienes segun
e llamam^{ta} que ban declarados en las C^{as} p^{ri}ma^{les}
reales, que para ma^r perpetuidad y memoria
de este d^{ho} Ma^rq^ues e Inst^{ta} en las condicio^{es}
nes d^{ha} m^{as}; e grabam^{en}os que adelante fuxan
declarados en esta escriptura de Ma^rq^ues me
tenemos bien e cumplidamente segun e como nos los
tenemos e poseemos enos pertenecer, e pertenecer
pueden en qualquier manera conadas sus ena^{das}
das e validas d^{ha} costumbres e ex^{er}cibum^{en}tos de
rechos e acciones directas, y m^{as}as, e con sus
terminos hereditarios con la Justicia Civil
e criminal al^{ta} baxa m^{as} m^{as}to Imperio
quenos abemos e tenemos en abilla de d^{ha}
na e conadas lo demas a los d^{hos} bienes her^{ed}
tenientes porqu^{en} de ellos sea para siem^{pre}
pre d^{ha} m^{as} Un Ma^rq^ues e fuer^{en} de bienes
e hacienda d^{ha} m^{as} lo qual todo ello ver^{en}

[illegible]

sup baron a tiempo de la subreion, subreda
 subreda unido sup lex^{mo} de su sup eppa
 esta orden seproceda en la subreion de los
 dnos bienes, e a falta de sup baron, y linea
 masculina en su defecto subreda su hija
 mar^{ta} lex^{ma}, y no le otomada sino en la
 ota forma, e despues de ella su sup mar^{ta}
 baron lex^{mo} esus descendientes barones de
 mar^{ta} en mar^{ta} segun oho es, y a falta de
 toda la descendencia de oho seprobal de
 Regua^{ta} llamo a los dnos mis bienes a los hijos
 de Ota Maria de Regua^{ta} segun m^{ra} her^{ta}
 maria muger que fue de Pero Debez de que
 bara conque subredan por la mesma orden
 y manera que arriba se declara, e a falta
 de toda su descendencia, llamo a los dnos mis
 bienes a los hijos e nietos de Pero m^{ra}
 de Regua^{ta} m^{ra} primo Verano de la villa de Me
 qua, e a falta de ellos a los hijos de Joane
 m^{ra} de Regua^{ta} m^{ra} primo Verano sus duos
 de Heren con que assi mismo en la subre
 sup de los segun de la ota orden. Con los
 bienes ann^{ta} la ota Mari^{ta} Lopez de Me
 pertenecientes, quero que subreda gran^{ta}
 de Me^{ta} m^{ra} hermano lex^{mo}, e despues de
 sus dias su sup mar^{ta} baron lex^{mo} esus
 descendientes por linea Reta, y en defecto
 de su descendencia el hijo segundo es descendencia,
 e en su defecto el tercero hijo, y los
 demas hijos barones por esta orden
 e a falta de ellos su sup mar^{ta} lex^{ma} en la
 lex^{ma} otomada m^{ra} en la ota forma, e conq

En la obra subrección de mis bienes aser
mismo seguarde la obra aser
Exclusiones. Otra que los bienes aser de no Bmculo
e. Mañanarpo no quedaran Venir ni benga
m'seas Peran En ninguna persona que
sea mudo, ni loco, ni furioso, ni mentecato
ni ciego de nacimiento, ni menos sea feroz
de orden sacro, ni Religión que hoiere se
de profesión, excepto En el orden y Cavalle
ria de Santiago, o en otra orden que pueda con
traer matrimonio. Lo mismo se entienda
de las mugeres que en este nuestro Bmculo
subredieren, y enaxaren, y profesaren En
Religión, porque a los tales no los tomoff
aser de no Bmculo y mañanarpo, equere
mos que pasen En el siguiente enaxado, o
obieren enaxado En la posesión de los dho
bienes la obra nra hija, o alguna de los la
mados enaxare En Religión e profesara
En ella o se huiere de orden sacro
de Cayan luego de la obra posesión Iga
al siguiente enaxado